

Bucaramanga, 05 MAR 2025

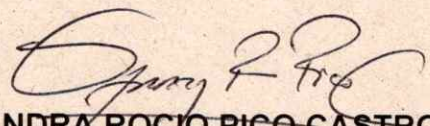
Señor (a)
LUZ MARINA VEGA ARENIS
CORREO: ayda_02_@hotmail.com
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del auto de terminación de la actuación y archivo definitivo, de fecha 17 de febrero de 2025, proferido por esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de Instrucción dentro del CPA 1647-2023 (Oficio E-2025-1107).

Se adjunta copia de la providencia anotada.

Cordialmente,



SANDRA ROCIO PICO CASTRO
Secretaria General

Elaboró: Yesica Galvez- contratista

Revisó: Sandra Durán Aux Adtvo.

DEPENDENCIA	DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE INSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
RADICADO	1647-2023 SIGED 23200-2023
INDAGADOS	POR DETERMINAR
CARGOS	POR DETERMINAR
ENTIDAD	SECRETARIA DE HACIENDA - ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
QUEJOSO	LUZ MARINA VEGA ARENIS
FECHA DE LA QUEJA	20 DE OCTUBRE DE 2023
FECHA HECHOS	POR DETERMINAR
ASUNTO	PRESUNTAS IIRREGULARIDADES AL NO DAR RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION
DECISION	AUTO DE TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO (ARTICULO 90 DE LA LEY 1952 DE 2019)

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1.1. DE LA QUEJA (FL 3 A 5)

Al Despacho se encuentra auto de fecha 22 de diciembre de 2023 proferido por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en el cual remite por competencia la queja suscrita por la señora LUZ MARINA VEGA ARENIS contra la funcionaria Francis Esther Gaviria, adscrita a la Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga, por presuntas irregularidades a no responder el derecho de petición de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) radicado en la Alcaldía de Bucaramanga bajo el NO. 1SA-202307-00114832, en el que se solicita la prescripción de unas deudas que parecen a nombre de la peticionaria

1.2 INDAGACIÓN PRELIMINAR (FL 6- 7)

Mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de Instrucción ordenó apertura indagación previa contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, de la secretaria de Hacienda de la alcaldía de Bucaramanga, para la época de los hechos, en los términos del artículo 208 de ley 1952 de 2019.

Dentro de la etapa procesal se recaudó el siguiente material probatorio:

DOCUMENTALES.

1. Oficio de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por Sonia Yaneth García Benítez, Secretaria administrativa de la alcaldía de Bucaramanga en donde allega la siguiente información (fl 15):

- Certificado de contratos de Francis Esther Gaviria Navas de fecha 18 de octubre de 2024 suscrita por Yaneth García Benítez, Secretaria administrativa de la alcaldía de Bucaramanga (fl 20-21).
 - copia minuta de contrato NO. 1073 del 02 de febrero de 2023 suscrita entre Francis Esther García Benítez y Genderson Fabyanny Robles Muñoz, secretaria de hacienda (e) (fl 22-23).
 - copia minuta de contrato No. 2699 del 22 de junio de 2023 suscrita entre Francis Esther García Benítez y Genderson Fabyanny Robles Muñoz, secretaria de hacienda (e) (fl 24-25).
2. Oficio de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por Edna Liliana Diaz Murillo, secretaria de hacienda municipal en donde allega la siguiente información (fl 27):
- copia información servicio al ciudadano, correspondencia, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias Solicitud No. 1-SA-202307-00114832 DE Luz Marian Vega Arenis (fl 28). }
 - copia de la Resolución No. 389.787 de fecha 02 de noviembre de 2023 "mediante la cual se decide una solicitud de prescripción" solicitada por Luz Marian Vega Arenis (fl 28 reverso a 29).
 - copia de la Notificación electrónica de la resolución NO. 389.787 de 2023 de fecha 02 de noviembre de 2023 a la señora Luz Marina Vega (fl 30).
 - copia constancia de ejecutoria de la Resolución No. 389.787 de 2023 suscrita por Juan Diego Rodríguez, Tesorero General (fl 31).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece en el artículo 6 que los servidores públicos deben responder ante las autoridades, tanto por la violación de la Constitución Política y la ley, como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; fundamento de responsabilidad que se articula con las relaciones especiales de sujeción surgidas entre el Estado y el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines del Estado.

A su vez, el artículo 123 impone a los servidores públicos la obligación de ejercer "sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento", y del quebrantamiento de estos deberes o la incursión en prohibiciones surge la aplicación de un régimen especial de responsabilidad disciplinaria, que es una de las modalidades del ejercicio del poder punitivo del Estado. El constituyente asignó al legislador la determinación de dicho régimen y la manera de hacerlo efectivo; el desarrollo de esta norma constitucional se materializa justamente en la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

De conformidad con el artículo 208 del Código General Disciplinario, este Despacho procede a analizar y evaluar las presentes diligencias a fin de determinar si hay lugar a abrir investigación disciplinaria.

Se tiene dentro del plenario, la queja presentada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) (fl 5) ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga suscrita por la señora Luz Marina Vega Arenis contra Funcionarios por Determinar de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, al parecer por: "por la no contestación al derecho de

petición impetrado el día 04 de julio de 2023, donde solicitaba la prescripción de unas deudas que parecen a nombre de la peticionaria para los años 2003 y 2004. para la quejosa la funcionaria Francis Esther Gaviria no ha cumplido con sus deberes.

En aras de tener certeza sobre la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria, la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de Instrucción mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024) ordeno la apertura de indagación previa contra funcionarios por determinar de la Secretaria de Hacienda de la alcaldía de Bucaramanga.

Mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por Sonia Yaneth García Benítez, en calidad de Secretaria administrativa de la alcaldía de Bucaramanga informa a este despacho que la señora Francis Esther Gaviria es contratista del municipio de Bucaramanga por ende no es funcionaria publica, allegándose copia de los contratos suscritos por la contratista para la vigencia 2023.

Con fundamento en lo anterior, este despacho no puede proseguir con investigación disciplinaria alguna contra la señora Francis Esther Gaviria, ya que revisado sus objetos contractuales no realiza actividades exclusivas de los órganos del Estado, es decir, no presta servicio publico ni ejerce actividades públicas, su vinculación contractual se sujeta a un apoyo de la gestión de la secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga.

Ahora bien en cuanto al derecho de peticion de la señora Luz Marina Vega Arenis, respecto a la solicitud de prescripción de unas deudas vigencias 2003 y 2004, este despacho observa lo siguiente:

Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2024 la doctora Edna Liliana Diaz Murillo, en su calidad de Tesorera Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga, allega la información solicitada en el auto de indagación previa, de la cual se puede constatar que: " a la señora LIUZ MARINA VEGA ARENIS, se le dio respuesta de la peticion presentada, mediante resolución NO. 389.787 del 012 de noviembre de 2023, siendo esta notificada al correo electrónico ayada_02@hotmail.com y alexabacha@gmail.com suministrada por la peticionaria en su solicitud el día 08/11/2023 quedando esta ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2023 y siendo esta remitida para su aplicación a Secretaria de Hacienda el día 12 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriores, este despacho entrará a efectuar el análisis probatorio existente con el fin de determinar si los funcionarios de la Secretaria de Hacienda de la alcaldía de Bucaramanga, transgredieron alguna de las funciones públicas inherentes al cargo, en este caso lo reglamentado por la ley 1437 de 2011, y en particular por lo dispuesto en el artículo 6.

Se colige la presunta irregularidad de carácter disciplinario, al no dar respuesta dentro de los términos de ley, al derecho de petición elevado por la señora LUZ MARINA VEGA ARENIS, ante la Secretaria de Hacienda de la alcaldía de Bucaramanga el día 04 de julio de 2024 (Fl. 5), respuesta que se dio el día 02 de noviembre de 2023 (fl 30).

Una vez determinado que sí existió una respuesta a la petición del quejoso frente a su solicitud esta delegada puede apreciar que la respuesta dada a la petición del accionante, se ciñe a los lineamientos jurisprudenciales constitucionales, toda vez que la misma es de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Para tener más claridad sobre la respuesta a la petición este despacho transcribe apartes del mismo de la siguiente manera:

“ASUNTO: Notificación electrónica de la Resolución No. 389.787 del 02 de noviembre de 2023.

De manera atenta me permito notificar a LUZ MARINA VEGA ARENIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63291555, quien actúa en calidad de contribuyente del establecimiento de comercio identificado con registro N° 042933, que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará CONTRIBUYENTE, AUTORIZA al Municipio de Bucaramanga, para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan por concepto del impuesto de industria y comercio, le sean notificados electrónicamente al correo alexbacha@gmail.com de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 263 del Acuerdo Municipal N°044 del 2008 en concordancia con el Artículo 4 Decreto Municipal 109 del 31 de julio de 2020, se NOTIFICA ELECTRONICAMENTE el contenido de la Resolución N° 389.787 del 02 de noviembre de 2023, mediante la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro del impuesto de industria y comercio.

Con la presente notificación a LUZ MARINA VEGA ARENIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63291555, podrá renunciar a los recursos de ley y a los términos de ejecutoria del presente acto administrativo manifestando tal decisión de manera escrita vía correo electrónico.

Se adjunta archivo en PDF de la Resolución N° 389.787 del 02 de noviembre de 2023. Para lo de su trámite”.

Ahora bien, como se puede apreciar al solicitante se le respondió de fondo con respecto a lo solicitado en el derecho de petición interpuesto, ya que ella solicita la prescripción de las vigencias 2003 y 2004 las cuales fueron resueltas favorablemente a través de la Resolución anteriormente descrita.

Sin embargo, queda aún un punto por abordar y es el hecho que la petición no fue resuelta dentro del término de ley, para ello, esto es el término de quince (15) días tal como lo dispone el ordenamiento contencioso administrativo vigente en su artículo 14 sustituido por la Ley 1755 de 2015

Efectivamente, la respuesta ofrecida por los funcionarios de la Tesorería General de la Alcaldía de Bucaramanga, no cumplió con los mandatos legales, al no dar respuesta dentro de los términos de ley, pero si analizamos lo pedido en el derecho de petición por la quejosa, confrontado con lo resuelto por la administración municipal se debe resaltar que aunque la respuesta fue extemporánea, esto no significa que hubiese sido por negligencia o capricho de la administración municipal toda vez que para poder resolver de fondo lo peticionado (prescripción de la acción del cobro) esta debe ser minuciosamente estudiada por la administración municipal para poder otorgarla o negarla a través de un acto administrativo (resolución No. 389.787 del 02/11/2023) tal como sucedió en este caso.

Al respecto este Despacho trae a colación lo dispuesto, por el H. Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado 25000-23-37-000-2017-00722-01(AC) C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, al analizar el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en cuanto a la respuesta tardía por parte de la entidad, concluyo:

“se emitió la respuesta a la solicitud elevada, lo que en principio, implicaría la vulneración del derecho fundamental invocado, considera la Sala que dicha violación cesó con la respuesta, pese a que fue tardía, porque la administración, por el simple paso del tiempo, no pierde competencia para resolver las peticiones radicadas” negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, este Despacho considera que la decisión, si bien fue resuelta de forma extemporánea, no se configuró en una vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la Tesorería General de la alcaldía de Bucaramanga dio respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por la señora Luz Marina Vega Arenis es decir, no se observa dentro de los documentos que integran este asunto, el daño originado, ni la puesta en peligro referenciado, esto es, que la respuesta tardía al derecho de petición hubiese traído como consecuencia una afectación o puesta en peligro de un derecho fundamental.

Debe destacarse que no toda infracción a un deber acarrea reproche disciplinario, toda vez que se debe concretar si con la conducta indebida se afectó sin justificación alguna el deber funcional consagrado en la norma disciplinaria. En el radio de acción y la dinámica propia del derecho disciplinario, por tratarse de normas que pretenden el cumplimiento de deberes funcionales, se concibe la falta a partir de la noción de la afectación del deber funcional, en el cual el resultado material de la conducta no es esencial para la estructuración de la falta, sino el menoscabo que la conducta del servidor público genera en el deber funcional a él encomendado, que altera el correcto funcionamiento del Estado. Es decir, que la trasgresión posea ilicitud sustancial.

La ilicitud sustancial no es la infracción del deber por el deber mismo, que comporta la simple ilicitud formal, sino la realización de la conducta que infrinja el deber funcional de manera sustancial, porque se repite no todo desconocimiento del deber implica un ilícito disciplinario, en razón a que se debe establecer de qué forma el incumplimiento del deber acarrió la afectación de la función pública

Señala el Señor Procurador General de la Nación en su obra, ¹ "(...)que a pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad, es decir, que sólo baste la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuridicidad, tal y como si se tratara de una especial presunción irrefutable".

Corolario de esta conclusión debe señalarse en consecuencia, tal como ocurre en este caso, no toda conducta que se adecúe en un tipo disciplinario, es per se sancionable, sino que es necesario valorar si la misma trasgrede o pone en peligro un bien jurídico, de aquellos que integran la función pública. Situación de la cual los hechos estudiados en esta ocasión por el despacho pueden ser un claro ejemplo.

Empero, para endilgar responsabilidad disciplinaria, así sea de forma provisional, no es suficiente con demostrar la tipicidad de la falta; como ya se había indicado en acápites anteriores; se requiere que la conducta, sea sustancialmente ilícita y culpable.

El artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021 dispone que, además del incumplimiento de los deberes, constituye falta disciplinaria el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, pero como éstos están consagrados en la Constitución, la ley y los reglamentos, en últimas la falta disciplinaria se concreta en la infracción del deber general de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Nacional, las leyes, etc., dispuesto por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

¹ Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Ordoñez Maldonado Alejandro. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente, se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

“ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

En mérito de lo expuesto, el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios de Instrucción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones de la personería municipal de Bucaramanga, para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad de las actuaciones disciplinarias”.

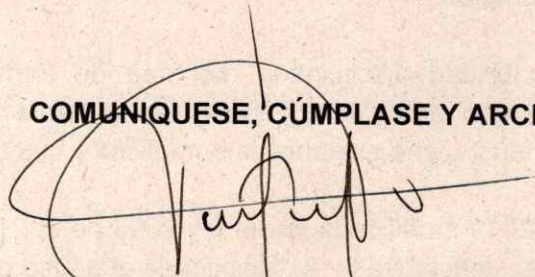
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación adelantadas contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de la secretaría de hacienda radicadas bajo el **CPA 1647-2023 SIGED 23200-2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, informándole que contra esta decisión procede recurso de apelación, que podrá interponerse desde la fecha de expedición del auto hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente, de conformidad con los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 1647-2023 SIGED 23200-2023**

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ

Personero Delegado para la Vigilancia
Administrativa y Asuntos Disciplinarios de Instrucción

Proyectó: R. Quintanilla
profesional universitario.

Bucaramanga,

Señora

LUZ MARINA VEGA ARENIS

Calle 22 A NO. 107-38

Barrio Provenza

Ciudad


correo electrónico: ayda_02_@hotmail.com

Asunto: Comunicación Providencia Proceso CPA 1647-2023 SIGED 23200-2023

En cumpliendo de lo dispuesto por la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de Instrucción, le informo que, en el expediente de la referencia, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2025 se ordenó el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación disciplinaria, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, y en tal virtud se le comunicará la presente decisión con la advertencia de que contra esta procede el recurso de apelación, el cual podrá interponer dentro de los cinco (05) días siguientes a su comunicación

Cordialmente,



SANDRA ROCIO PICO CASTRO
Secretaria General

Proyectó: R. Quintanilla
profesional universitario

CONSTANCIA FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB (notificaciones por aviso), a partir de la fecha 05 MAR 2025 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar al señor **LUZ MARINA VEGA ARENIS**.



SANDRA ROCIO PICO CASTRO
Secretaria General

CONSTANCIA DESFIJACIÓN:

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

SANDRA ROCIO PICO CASTRO
Secretaria General

Elaboró: Yesica Galvez- contratista

Revisó: Sandra Durán Aux Adtvo.